

Recurso de Revisión: RR/309/2020/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00291820.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Administración
del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a catorce de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/309/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00291820, presentada ante la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de marzo del dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio 00291820, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito toda documentación en versión pública de la solicitud y documentación de respaldo (anexos) de la empresa INTELINOVA SC que ingresó para que se diera de alta en el padrón de proveedores de gobierno del estado de Tamaulipas en 2017 y 2018."
(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha dos de junio del dos mil veinte, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante oficio número DGYOP/DG/0646/2020, de fecha diecisiete de abril del presente año, mediante el cual, la Directora General de Compras y Operaciones Patrimoniales, informó que la información requerida se encuentra a disposición general en la página oficial del Gobierno del Estado, proporcionando la liga electrónica y los pasos para su consulta.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de agosto del dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante el correo electrónico oficial de este organismo garante, manifestando lo siguiente:

"... Las razones o motivos que sustentan la impugnación: La resolución niega mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 4, 6, 159 fracciones IV, V y VII y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas...

PRIMERO...

Solicito toda documentación pública de la solicitud y documentación de respaldo (anexos) de la empresa INTELINOVA SC que ingresó para que se diera de alta en el padrón de proveedores de gobierno del estado de Tamaulipas 2017 y 2018.

Respondiendo la autoridad:

...

Una vez que se va al sitio correspondiente se aprecia que no hay información solamente respecto a los años 2017.

SEGUNDO.- *Me causa agravio que la autoridad no entregue la información solicitada...*

Lo anterior, aunado que, en ninguno de los trimestres de 2018 se encuentra información alguna de la empresa INTELINOVA SC, tal y como se puede apreciar en cada uno de los trimestres que aparecen en el link en el 2018...

Con lo anterior concluyo que la información requerida no corresponde a la que refiere la autoridad a la que se le solicita y no entrega ninguna referente al 2017

TERCERO.- *Me causa agravio que, aunado a la falta de entrega de información solicitada, a que no corresponde a lo solicitado a lo entregado, no es la modalidad de entrega que indique al momento de realizar mi solicitud..." (Sic)*

CUARTO. Turno. En fecha dieciocho de agosto del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El veinte de agosto del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos del sujeto obligado. En fecha cuatro de septiembre del año en curso, allegó un mensaje de datos al correo electrónico de la recurrente, con copia para este organismo garante, en el que, adjuntó el oficio SA/DJ/UT/144/2020, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando, entre otras cosas, que ajunta la información inherente al ejercicio fiscal 2017, así como que *la respuesta otorgada por la Directora General de Compras y Operaciones Patrimoniales se ajusta a las disposiciones legales antes referidas, pues le informa a la recurrente donde puede consultar la información que solicita, la cual resulta de carácter pública, pues si bien es cierto el enlace digital la dirige a un formato en Excel, también lo es que éste es el emitido por el*

Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información el cual se encuentra debidamente requisitados con la información proporcionada por los particulares que cumplieron con los requisitos para formar parte del padrón de proveedores.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha siete de septiembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **cuatro de septiembre del dos mil veinte**, comunicó mediante mensaje de datos hecho llegar a este organismo garante, haber complementado la respuesta emitida en **fecha dos de junio del presente año**, adjuntando el padrón de proveedores del ejercicio 2017, así como el formato de solicitud de registro y actualización en el padrón de proveedores de la administración pública del Estado, ejercicio 2020, anexando además, el oficio **SA/DJ/UT/144/2020**, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia expuso, como consideraciones legales que *la "respuesta otorgada por el área competente, se encuentra apegada a las disposiciones legales de la materia..."*, además, expuso que *"... por lo anterior, la hoy recurrente no pudo localizar la información inherente al ejercicio fiscal 2017. Sin embargo, adjunto al presente encontrará los archivos en formato Excel con la información de ese ejercicio fiscal..."*.

Del mismo modo, hizo alusión al agravio de la recurrente, respecto a la entrega de una información incompleta, ya que, había solicitado la documentación de respaldo (anexos) de la empresa [REDACTED] que ingresó para que se diera de alta en el padrón de proveedores del gobierno del estado de Tamaulipas de 2017 y 2018, manifestando al respecto lo que se establece en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en el cual, se establecen los requisitos para para inscribirse en el

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

padrón de proveedores estatal, además de llenar los formatos aprobados por la Secretaría de Administración, en el que se establecen los documentos que deberán adjuntar los solicitantes, mismos que transcribe, señalando que todos los requisitos para el registro y actualización, excepto el llenado de la solicitud, son documentos que adjuntan los particulares a su solicitud, es decir, no se trata de documentos que genere el sujeto obligado, sino que son instrumentos que contienen datos personales, resaltando la obligación que como sujeto obligado tiene, de proteger los datos personales que obren en su poder, invocando los artículos de la Ley de la presente materia que se relacionan con éstos.

De igual manera, apuntó que la respuesta otorgada por la Directora General de Compras y Operaciones Patrimoniales se ajusta a las disposiciones legales referidas, pues informa a la recurrente donde puede consultar la información que solicita, la cual resulta de carácter pública, pues si bien es cierto, el enlace digital dirige a un formato Excel, también lo es que éste es el emitido por el Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información el cual se encuentra debidamente requisitados con la información proporcionada por los particulares que cumplieron con los requisitos para formar parte del padrón de proveedores del Estado.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo señalado por los artículos 12, numeral 1 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:

ARTICULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

ARTICULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

La anterior normatividad establece que toda la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y por lo tanto, debe ser accesible a toda persona que así lo requiera; presumiéndose la existencia de la información, si ésta se encuentra dentro de sus facultades, competencias o funciones que la legislación le otorgue a

los sujetos obligados, sin embargo, en caso de que éstas no se hayan ejercido deberá motivarse su inexistencia.

En ese sentido, resulta necesario invocar lo señalado en los artículos 8, 25, 27 y 28 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios:

“ARTÍCULO 8.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

IX. SECRETARÍA:- La Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 25.

1. La Secretaría integrará el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, lo mantendrá permanentemente actualizado, clasificará a las personas inscritas en el mismo de acuerdo a su actividad económica, capacidad técnica o categoría económica y deberá hacer las modificaciones correspondientes cuando haya algún cambio en su clasificación.

2. El Padrón será publicado en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado. Esta publicación tendrá efectos informativos.

3. En los Ayuntamientos con más de 100 000 habitantes la Oficialía Mayor del Ayuntamiento integrará el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Municipal y ejercerá en ese ámbito las funciones previstas en el párrafo anterior. En el mes de enero de cada año, los Ayuntamientos aludidos en este artículo solicitarán al Periódico Oficial del Estado la publicación del Padrón correspondiente.

ARTÍCULO 27.

1. Para inscribirse en el Padrón de Proveedores estatal o municipal, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Llenar los formatos que aprueben la Secretaría o la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, según el caso;

II. Exhibir copia de una identificación oficial en caso de personas físicas, o copia certificada de la escritura o acta constitutiva en caso de personas morales, si no fueron creadas por disposición legal, indicándose esta circunstancia; en su caso, y acreditar la personalidad del representante;

III. Señalar domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, documentos y demás avisos y comunicaciones relacionados con esta ley;

IV. Acreditar, mediante la exhibición de los documentos respectivos, que es productor o comerciante legalmente establecido;

V. Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción y suministro de mercancías, materias primas o bienes muebles y, en su caso, para el arrendamiento de éstos o la prestación de servicios;

VI. Acreditar el cumplimiento de las normas sobre inscripción o registro que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo; y

VII. Pagar los derechos que establezca la ley respectiva.

2. La Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, podrá verificar en cualquier tiempo la información a que se refiere este artículo, así como emitir lineamientos que deberán cumplir los interesados para inscribirse en el Padrón de Proveedores, los cuales deberán de publicarse previamente en el Periódico Oficial del Estado.

3. La documentación prevista en el párrafo 1 de este artículo será exhibida en copia certificada por fedatario público o en copia simple que simultáneamente sea cotejada con su original por la autoridad competente de la Contraloría.

ARTÍCULO 28.

1. La Secretaría o la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, en su caso, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, resolverá sobre el otorgamiento del registro en el Padrón.

2. En caso de negativa, se fundamentará y motivará la misma.

3. Si la solicitud fuera confusa o incompleta, la Secretaría o la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, en su caso, solicitará su aclaración o complementación. Si el proveedor no presenta la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser de 3 a 30 días hábiles, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que transcurra el plazo mencionado en el párrafo 1 de este artículo y la Secretaría o la Oficialía Mayor del Ayuntamiento correspondiente no haya emitido resolución, se considerará favorable, y se deberá expedir la constancia de registro en el Padrón.”

De lo anterior se tiene que, la Secretaría de Administración será la encargada de integrar el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, mismo que deberá estar actualizado, clasificando a quienes estén inscritos por actividad económica, capacidad técnica o categoría económica; dicho padrón deberá de ser publicado en el mes de enero de cada año, en el periódico oficial de la entidad federativa, con efectos informativos.

Así también, la Secretaría de Administración, señala una serie de requisitos para la inscripción como proveedores en el ámbito estatal o municipal que los interesados deben cumplir; ahora bien, presentados dichos requisitos, la Secretaría o la oficialía mayor del ayuntamiento, según sea el caso, determinarán, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sobre el otorgamiento del registro en el padrón; en caso de que éste se niegue, deberá estar debidamente fundado y motivado; en otras palabras, si bien, diversas personas, físicas o morales, pueden estar interesadas en ser proveedores del Estado, es necesario que agoten el debido procedimiento, presentando los requisitos que en la ley aplicable se establecen, sin embargo, a pesar de lo anterior, es imprescindible que dicha solicitud sea aprobada por la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, es decir, que no todos los interesados que hayan cumplido con las condiciones estipuladas en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, pasarán de manera directa a formar parte del padrón de proveedores, pues se estará a lo considerado por la Secretaría de Administración para su aceptación o negativa.

De lo anterior, es posible deducir que, en el caso concreto, si bien, la solicitud de información consiste en *la documentación en versión pública de la solicitud y documentación de respaldo (anexos) de la empresa [REDACTED] que ingresó para que se diera de alta en el padrón de proveedores de gobierno del estado de Tamaulipas en 2017 y 2018*, el sujeto obligado, en su respuesta primigenia, entrega la información referente al registro del padrón de proveedores del ejercicio 2018, misma que fuera complementada en el término concedido para rendir alegatos, adjuntando lo relativo al ejercicio 2017; información que fuera examinada por esta ponencia, pudiendo constatar que en la misma no se observa referencia concreta alguna a la persona moral sobre quien consiste la solicitud, sin embargo, de aplicación *en contrario sensu* de lo señalado en los artículos 12 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Tamaulipas, además, del estudio de los artículos 25, 27 y 28 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, es posible concluir que si bien, la Secretaría señalada como responsable dentro del presente recurso, no otorgó información respecto a la persona moral sobre quien consiste la solicitud de información, también lo es que ésta no se encuentra obligada a proporcionar lo relativo a las personas que no fueron aceptadas como proveedores del Estado, máxime si de los documentos que anexaron se desprenden datos sensibles que pudieran exponer a los mismos, sin que medie su autorización.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular respecto a la entrega de información incompleta. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...” (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, al proporcionar lo relativo al ejercicio 2017, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Sigue el mismo sentido, por cuanto hace a los agravios invocados, consistentes en **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la notificación, entrega o puesta a disposición de**

información en una modalidad o formato distinto al solicitado; para lo cual, es menester invocar lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

*"Época: Octava Época
Registro: 917995
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Común
Tesis: 461
Página: 398*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.-

Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

De lo que anterior, es posible dilucidar que si bien, el sujeto obligado omitió otorgar la información requerida en versión pública, así como únicamente otorgó el registro de proveedores, esto es así porque son éstos los que fueron aceptados como tal, sirviendo de sustento el estudio realizado en párrafos anteriores, resultando por lo tanto, fundados pero inoperantes los agravios consistentes en la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la particular, en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, estando imposibilitado para cubrir las pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de

versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00291820**, en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo,

mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/309/2020/AI

